

Alcances de la supervisión en la contratación pública*

Christian Medina Rojas^a

Resumen: En este artículo se determina la posición de la jurisprudencia administrativa y constitucional con respecto a la función del supervisor en las actividades de medio o de resultado en la contratación pública. Con ese fin, en primer lugar, se diferencia el alcance de las obligaciones de medio y de las obligaciones de resultado en la legislación colombiana; asimismo, se establece la trascendencia del ejercicio de la supervisión en los contratos estatales y se identifica la responsabilidad de los encargados de acuerdo con la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. El artículo concluye que la posición del tribunal constitucional y del tribunal de lo contencioso administrativo señala que las funciones del interventor son de resultado; sin embargo, ese carácter no implica que pueda sustituir las de la entidad contratante que puede aceptar o no las recomendaciones de la interventoría.

Palabras clave: responsabilidad; supervisión; actividades de medio; actividades de resultado; jurisprudencia; contratación administrativa; constitucionalidad

Recibido: 21/11/2023 **Aceptado:** 26/07/2025 **Disponible en línea:** 07/10/2025

Cómo citar: Medina Rojas, C. (2024). Alcance de la responsabilidad de las actividades de supervisión en la contratación pública. *Prolegómenos*, 28(56), 81-101. <https://doi.org/10.18359/prole.7070>

* Artículo de revisión

^a Doctor en Derecho. Profesor universitario y servidor judicial. Líder del grupo de investigación Diálogos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de la Fundación Universitaria Navarra-Uninavarra. Investigador Junior, según Minciencias.
Correo electrónico: christianmedinarojas@gmail.com; ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-5319-2819>.

Scope of Supervision in Public Procurement

Abstract: In this article, the position of administrative and constitutional jurisprudence regarding the role of supervisors in public contracting is determined. To this end, the scope of obligations categorized as means and results is initially distinguished in Colombian legislation. Additionally, the extent of supervisory activities in administrative contracts is established, and the scope of the responsibility of administrative contract supervisors is identified in accordance with decisions from the Constitutional Court and the Council of State. According to the conclusions of the article, the stance of the constitutional court and the administrative court indicates that the functions of the supervisor can be characterized as result-oriented. However, this nature does not imply that the supervisor can replace the functions of the contracting entity, which has the discretion to accept or reject the recommendations made by the supervisory entity.

Keywords: Responsibility; Supervision; Activities of Means; Activities of Result; Jurisprudence; Administrative Contracting; Constitutionality

Alcance da supervisão na contratação pública

Resumo: Neste artigo, determina-se a posição da jurisprudência administrativa e constitucional em relação à função do supervisor nas atividades de meio ou de resultado na contratação pública. Para esse fim, em primeiro lugar, diferencia-se o alcance das obrigações de meio e das obrigações de resultado na legislação colombiana; além disso, estabelece-se a relevância do exercício da supervisão nos contratos estatais e identifica-se a responsabilidade dos encarregados, de acordo com a Corte Constitucional e o Conselho de Estado. O artigo conclui que a posição tanto do tribunal constitucional quanto do tribunal do contencioso administrativo indica que as funções do interventor são de resultado; no entanto, esse caráter não implica que ele possa substituir as funções da entidade contratante, a qual pode aceitar ou não as recomendações da interventoria.

Palavras-chave: responsabilidade; supervisão; atividades de meio; atividades de resultado; jurisprudência; contratação administrativa; constitucionalidade

Introducción

Cuando se presentan inconvenientes en el desarrollo de contratos de infraestructura y de administración pública en general, lo usual es que el contratista sea finalmente señalado como responsable de esos inconvenientes. Sin embargo, también sucede que ante esas dificultades este le pida a la entidad contratante que se le recompense económicamente por los problemas técnicos o de otro tipo que ocasionaron sobrecostos o retrasos en la ejecución de los servicios o de las obras objeto del contrato (Vaca, 2022). Es amplia la literatura jurídica disponible sobre temas como la teoría de la imprevisión, el equilibrio económico de los contratos, la teoría del hecho del príncipe, y otros enfoques que pueden ser considerados por los contratistas en sus procesos de reclamación, tal como lo registran Cubides *et al.* (2022).

Aunque, sin ser experta en el tema, la ciudadanía percibe los frecuentes problemas que se presentan debido a las demoras en la ejecución de obras, como la pavimentación de sus calles vecinas o el adoquinado de los andenes, o en casos que trascienden a tribunales de arbitramento, a los medios de comunicación o a multimillonarias transacciones como las de Reficar o la de la Ruta del Sol, es poco usual que los supervisores o los interventores sean declarados responsables. Más allá de eso, son escasas las demandas en su contra, a pesar de que sus servicios revisten importancia económica y de que su papel consiste en asegurar la correcta ejecución de los contratos y evitar que ocurran sobrecostos y demoras. En palabras de Romero (2021), se requiere que “la rendición de cuentas sea un verdadero principio sustantivo emanado de los derechos fundamentales a la vida digna y a la buena administración pública” (p. 614).

La supervisión de los contratos estatales puede estar en cabeza de funcionarios de las entidades contratantes o de terceros contratistas especializados en ese tipo de actividad. No obstante, no es claro si su tarea se considera de medio o de resultado. Cuando una persona contrata a un corredor para que le maneje sus inversiones en la bolsa o que haga las operaciones que el inversionista decide, la legislación establece que esa es una labor de medio,

lo cual libera al corredor de demandas cuando el inversionista pierde dinero debido a la devaluación de sus acciones (Bedoya, 2023). En cambio, cuando un constructor termina un edificio en tiempo récord, es probable que reciba una bonificación en caso de que así se haya pactado con su cliente, pues se considera que esa función es de resultado (Artavia y Castro, 2020).

La escasez de procesos de responsabilidad contra los supervisores de los contratos estatales lleva a formular y tratar de resolver el siguiente interrogante: ¿cuál es la posición de la jurisprudencia administrativa y constitucional con respecto a la función del supervisor como actividades de medio o de resultado en la contratación pública?

Para el efecto se emplea una metodología cualitativa y jurídico-dogmática, centrada en el análisis documental. El proceso se inicia con una recolección de sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que abordan la responsabilidad de los supervisores en la contratación pública. Posteriormente, se realiza un análisis de contenido de cada fallo, para identificar y extraer los criterios jurídicos, los argumentos y los principios que los jueces utilizan para determinar si la función del supervisor es de medio o de resultado.

Finalmente, se sistematizan y comparan los hallazgos para identificar patrones, tendencias y posibles contradicciones en la jurisprudencia. Esta exploración permite construir una doctrina unificada que da respuesta a la pregunta de investigación, que ofrece un marco sobre la postura de los tribunales y los criterios que definen la responsabilidad del supervisor. El resultado es un conocimiento consolidado que busca mitigar la incertidumbre jurídica.

Objetivo general

Determinar la posición de la jurisprudencia administrativa y constitucional con respecto a la función del supervisor como actividad de medio o de resultado en la contratación pública.

Objetivos específicos

1. Diferenciar el alcance de las obligaciones de medio y las obligaciones de resultado en la legislación colombiana.

2. Establecer el alcance de las actividades de supervisión en los contratos estatales.
3. Identificar las responsabilidades de los supervisores de contratos estatales de acuerdo con la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Justificación

La razón que justifica el desarrollo de este trabajo es la falta de un criterio unificado sobre la naturaleza de la labor del supervisor en los contratos estatales, debido a que si se considera una actividad de medio, este cumple su función al desplegar diligentemente las acciones de seguimiento, sin importar si el contrato se ejecuta a la perfección. En cambio, si se interpreta como una actividad de resultado, sería entonces responsable de cualquier incumplimiento del contratista, lo que lo obliga a garantizar la correcta realización del objeto contractual.

Esta dicotomía produce un impacto directo en la determinación de deberes fiscales, disciplinarios y penales que este estudio busca aclarar, a la luz de las características que se le pueden atribuir al supervisor, como la responsabilidad por los errores o incumplimientos del contratista, determinante en la defensa y la toma de decisiones en las entidades públicas.

Entender la posición de los tribunales ante este tema contribuye a mejorar la gestión contractual, en la medida en que las entidades públicas necesitan saber cómo estructurar los manuales de funciones, los planes de supervisión y los protocolos de seguimiento para mitigar riesgos. Este trabajo clarifica las obligaciones en relación con las tareas del supervisor para no incurrir en faltas, lo que sirve como base para capacitar a los funcionarios sobre el alcance real de sus compromisos. Esa claridad no solamente beneficiará la ejecución de los contratos estatales, sino que servirá para reducir la posibilidad de demandas o la apertura de procesos sancionatorios al establecer un marco de actuación claro.

Resulta oportuno recordar que las jurisprudencias administrativa y constitucional son fuentes de derecho que orientan la interpretación y la aplicación de la ley. El Consejo de Estado, en su rol de máximo tribunal de lo contencioso administrativo,

ha emitido fallos que influyen y delimitan la responsabilidad de los funcionarios, mientras que, por su parte, la Corte Constitucional ha abordado principios como la buena fe y la función pública, relevantes para determinar el alcance de las competencias del supervisor. Este trabajo busca compilar y analizar estos pronunciamientos con el propósito de ofrecer un panorama de la evolución de la postura judicial para anticipar y comprender cómo las autoridades judiciales evaluarán la conducta de los supervisores en el futuro.

El desarrollo de esta investigación beneficia a los funcionarios públicos, en la medida en que les proporciona claridad sobre el alcance de sus responsabilidades, para que tomen decisiones informadas, mitiguen riesgos y ejerzan sus cargos con mayor seguridad jurídica. Asimismo, les brinda herramientas para diseñar manuales de supervisión más precisos, además de capacitar a su personal y estructurar los procesos de contratación pública de manera más eficiente y menos riesgosa.

Al comprender las obligaciones del supervisor, los contratistas pueden anticipar los mecanismos de control y seguimiento, y fomentar una relación contractual más transparente y previsible. En cuanto a los órganos de control, el trabajo ofrece un marco de referencia unificado para evaluar la conducta de los supervisores, lo que mejora la consistencia y equidad en la aplicación de sanciones. Este análisis de la jurisprudencia contribuye al conocimiento jurídico y sirve como material de estudio para comprender la evolución del derecho administrativo y contractual.

El problema que se aborda sobre la ambigüedad en la naturaleza de la tarea del supervisor impacta en la responsabilidad de los funcionarios, lo que expone a los supervisores a sanciones desproporcionadas o injustas, y desincentiva la toma de decisiones y la gestión diligente de los contratos. La investigación proporciona un marco interpretativo que podrían utilizar todos los actores involucrados.

En el terreno académico, en cuanto a la teoría del derecho administrativo y del derecho contractual público, el presente estudio sistematiza y analiza los criterios que la jurisprudencia ha creado para diferenciar las obligaciones de los supervisores, y ayuda a consolidar una doctrina sobre la

responsabilidad de los funcionarios en la gestión contractual. El estudio propone un método de investigación cualitativo basado en el análisis de fuentes documentales, como fallos judiciales, circulares y conceptos jurídicos.

Las implicaciones prácticas de la investigación incluyen la reducción de la incertidumbre jurídica para los supervisores, así como el uso de los hallazgos para diseñar programas de capacitación y manuales de funciones más precisos. Al contar con criterios unificados, se reduce la probabilidad de demandas, investigaciones disciplinarias o fiscales contra los supervisores, y se mejora la eficiencia de la administración pública. Un marco de responsabilidades claro fomenta la transparencia y la rendición de cuentas, ya que las expectativas de actuación de los supervisores son explícitas y están bien definidas.

La elección de las sentencias, su cantidad y delimitación cronológica, junto con la problemática, se justifican por la necesidad de abordar un vacío legal y doctrinal en la contratación pública. La problemática de la función de supervisión como actividad de medio o de resultado se elige teniendo en cuenta que en la actualidad genera incertidumbre jurídica, porque la ley no es explícita, lo que induce a los supervisores, las entidades y los órganos de control a recurrir a la jurisprudencia para determinar la magnitud de sus responsabilidades.

Se seleccionan las sentencias más relevantes del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que abordan la responsabilidad de los supervisores y la naturaleza de sus obligaciones. La cantidad de fallos incluidos permite trazar una línea de tiempo y una evolución de los criterios jurídicos.

La delimitación cronológica, que va de 2003 a 2021, se explica porque este periodo es particularmente relevante para la contratación pública en Colombia. En 2011 se promulgó la Ley 1474 (Congreso de la República, 2011), que introduce una distinción explícita entre supervisión e intervención. Al analizar los fallos previos y posteriores a esta ley, se puede observar cómo la jurisprudencia se adapta y evoluciona en respuesta a los cambios normativos. Este periodo permite un análisis completo del marco jurídico antes y después de una de las reformas más importantes en la materia.

Metodología

Esta investigación es cualitativa y jurídico-dogmática, con un enfoque no experimental; se basa en el análisis de fuentes documentales, de acuerdo con la clasificación de Mila *et al.* (2021). El estudio busca interpretar y comprender la postura de la jurisprudencia, —un fenómeno social y jurídico—, por lo que no se enfoca en la medición numérica ni estadística, sino en el análisis del contenido y el significado de las decisiones judiciales. Por tanto, indaga en los criterios, razonamientos y principios que subyacen a los fallos, en lugar de cuantificar su frecuencia.

Además, es jurídico-dogmática porque se centra en el examen de las normas, la jurisprudencia y la doctrina para extraer conclusiones sobre un tema específico, con base en fuentes del derecho para entender cómo se ha interpretado y aplicado una regulación, en este caso, la responsabilidad del supervisor (Carvajal, 2022). Su propósito es describir, explicar y sistematizar un cuerpo legal para resolver un problema de interpretación.

El diseño documental se basa en la recolección, selección, análisis y sistematización de textos escritos. Las fuentes primarias de la investigación son las sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, mientras que las fuentes secundarias incluyen libros, artículos de revista y manuales de contratación pública que tratan el tema.

El proceso metodológico consiste en la búsqueda de fallos relevantes, el análisis de contenido mediante la descomposición de esas sentencias para identificar los criterios y argumentos utilizados por los tribunales administrativo y constitucional, así como la organización de los hallazgos para identificar patrones, tendencias y contradicciones de la jurisprudencia. La delimitación temporal va de 2003 a 2021.

Obligaciones de medio y de resultado en la legislación colombiana

En la actualidad, un discernimiento mayoritariamente reconocido para diferenciar entre obligaciones de medio y de resultado se deriva de la

influencia en el concepto de cumplimiento por la conducta debida ante el interés primario del contratante, esto es, que el acreedor obtenga de manera efectiva el resultado práctico o el fin que desea. En determinadas obligaciones, el prestador se compromete a desarrollar ciertas conductas en beneficio de quien lo contrata, con la intención de alcanzar el resultado que este espera; sin embargo, cuando ese resultado depende de otras variables, cuyo dominio no depende del comportamiento del prestador, como un elemento aleatorio o contingente, la obligación se considera de medios o de medio.

En esos casos, se cree que el prestador ha cumplido su obligación cuando ha obrado con la diligencia correspondiente, así no se alcance a satisfacer el interés primario del acreedor. En cambio, en las obligaciones de resultado, sí es exigible lograr el interés primario del titular del derecho mediante el debido comportamiento o conducta, en razón a que en tales casos es exigua la presencia de componentes aleatorios o de azar, lo que hace que el deudor sí pueda garantizar al acreedor la obtención del resultado o logro concreto que corresponde al interés primario (Radicado 20001-3103-005-2005-00025-01, 2013).

Es usual que cuando se refiere a obligaciones de medio se exijan consecuencias materiales específicas a través de las cuales el prestador pruebe su debida diligencia; también es normal que cuando se trata de obligaciones de resultado quien contrate exija comportamientos específicos previos al objetivo buscado (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-4786, 2020). Esas situaciones llevaron a que la doctrina definiera las clasificaciones de obligaciones de medios intensificadas y de resultado mitigado. Como consecuencia de esas categorías, la intención de lograr mayor grado de acierto heurístico condujo a que el centro de la distinción se desplazara hacia el grado de dominio que el contratista o deudor puede alcanzar sobre las variables que intervienen para que se logre un resultado preciso; se encontró entonces que en las obligaciones de medio el sujeto pasivo no puede alcanzar ese nivel de control, y las demás obligaciones se consideran de resultado.

En las denominadas obligaciones de medio, el deudor o contratista solo aporta toda la diligencia

posible con el objetivo de lograr el resultado que espera el contratista acreedor; el deudor se compromete a consagrar sus actividades, sus esfuerzos y su diligencia con la intención de alcanzar el propósito, mas no garantiza que este se logre, dado que está fuera de su campo de control.

En resumen, el deudor contrae un compromiso de medios al obligarse a realizar una actividad o desplegar una conducta, sin garantizar el resultado. Por el contrario, adquiere una obligación de resultado cuando está comprometido a materializar un logro específico. Esta distinción es aplicable a los contratos y a los actos ilícitos, ya que no depende de la fuente de la obligación, sino del control que el deudor tenga sobre los medios y condiciones para su cumplimiento. Por ello, el legislativo colombiano distingue dos terrenos de responsabilidad con ejemplos específicos (Código Civil, 1887, artículos 2155, 2158 y 2160) y la obligación de resultados (artículos 2053 y 2059). Asimismo, a nivel abstracto, el deber de cuidado del animal domesticado que presta servicios es de medios (artículo 2353), en tanto que las cargas de la medianería *propter rem* (artículo 916) o reembolso de expensas en las agencias oficiosas (artículo 2307), son obligaciones de resultado.

En las obligaciones de medios, el requisito que aplica para que se vea comprometida la responsabilidad del prestador corresponde a la culpa demostrada; esto lleva a que el deudor se exonere del deber de indemnización cuando compruebe que su actuación fue diligente tanto como le resulta exigible, por lo que no hay culpabilidad o por la existencia de factores ajenos como fuerza mayor, eventos imprevistos, acciones de terceros o responsabilidad única del afectado (Carrera *et al.*, 2020) o en presencia de un motivo que justifique tal actuación por motivos eximentes, como la defensa legítima, la necesidad imperiosa, la ejecución de una orden legal emitida por autoridad u otras causas.

En tales casos, corresponde al perjudicado demostrar la actuación del accionado de forma imprudente, imperita o con negligencia; así, el responsable puede constatar algún factor de exculpación, como lo prevé el Código Civil en su artículo 1604 y el Código de Procedimiento Civil en el artículo 177, que corresponde con el Código General

del Proceso en el numeral 167 de su articulado (Congreso de la República, Ley 1564 de 2012).

En las obligaciones de resultado, por el contrario, resulta aplicable la presunción de incumplimiento, ya que la mera falta del efecto específico perseguido por la parte contratante o beneficiaria es suficiente para corroborar la falta de diligencia *per se*, sin que resulte un alegato en sentido contrario, además del principio general del derecho *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede alegar en su favor su propia culpa) (Díaz, 2021).

En otras palabras, la prueba de una culpa del deudor por parte del acreedor no es una condición de la responsabilidad [...] el simple hecho de la no satisfacción del acreedor permite presumir que fue la actividad del deudor la que originó la inejecución de la obligación. Pero esta presunción no podría ser irrefragable y del deudor escapa a la imputación de su responsabilidad, cuando prueba una causa extraña. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-4786 de 2020)

En la medicina veterinaria sucede lo mismo que en la medicina humana, el acto médico se considera de medio porque no aplica la presunción de culpa; también en estos casos el demandante debe acreditar una actuación culposa que implique negligencia, imprudencia, impericia o incumplimiento legal o reglamentario, además del nexo entre esa causa y el hecho dañino. Situación contraria se presenta en relación con la expedición y ejecución de políticas públicas orientadas a proteger parques naturales, debido a que no solo obliga a conservar el estado correcto de las cosas, sino a evitar acciones humanas que las amenacen o deterioren, además de la garantía de condiciones para que siga desplegándose la biodiversidad (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STL-510 de 2021).

La responsabilidad de resultado no debe aparecer de forma expresa en el texto contractual, en razón a que puede encontrarse de forma implícita o incluida en una norma específica que *ope legis* forma parte del contrato¹. Existen algunos servi-

cios en donde el alcance de la responsabilidad de medio o de resultado puede variar; por ejemplo, en el caso de contratos de seguridad normalmente aplica una obligación de resultado, y el deudor corre con el riesgo de daños que se deriven para el acreedor durante la ejecución del pacto o como consecuencia de esto. En algunos contratos, lo que se pacte puede hacer que el deudor asuma la garantía de tranquilidad ante el riesgo eventual o un siniestro que se produzca durante la ejecución contractual, mientras que en otros casos las partes pueden establecer que la obligación se limita a desplegar de forma diligente y profesional sus servicios sin que implique garantizar que no se produzca un siniestro (Radicación 08001-31-03-003-2020-0032, 2019).

La presunción de culpa en la responsabilidad contractual tiene aplicación en los casos en que la obligación incluye el logro de un determinado resultado; sin embargo, tal presunción resulta inaplicable por conceptos como el de la guarda de la cosa o el ejercicio de actividades peligrosas, que son usuales en la responsabilidad extracontractual, sino cuando existen obligaciones especiales de resultado, en especial si se clasifica como de seguridad. Cuando existen tales condiciones, el incumplimiento hace que se presuma la culpa de quien haya omitido su obligación contractual.

En las obligaciones de medio se entiende que el responsable habrá cumplido sus obligaciones siempre y cuando haga de forma profesional todas las gestiones posibles para cumplir con el objeto contractual (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-7110 de 2017). Al analizar un caso concreto, la Corte señaló que resulta equivocado convertir una obligación de medio en otra de resultado; reprochó que el juez de primera instancia se hubiera equivocado cuando llegó a “la conclusión de que [el demandado] no actuó con profesionalismo, cuando acababa de reconocer que el sistema de circuito cerrado de televisión lo había asumido Seguridad San Martín, aunque no cubría todas las áreas del condominio” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-2870 de 2021). Tal especificación no formaba parte de las obligaciones contractuales contraídas, mientras que la instalación de las cámaras de seguridad y el suministro de tarjetas para el acceso

1 Así, por ejemplo, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011 (Congreso de la República, 2011) clasifica la obligación médico-paciente como de medios.

de vehículos denotaron la diligencia y el esfuerzo por ofrecer alternativas para minimizar los riesgos, acciones que, además, fueron realizadas *motu proprio* por la compañía de seguridad, aunque no se estipulaban en el contrato correspondiente.

Cuando se trata de obligaciones de medio, el demandante debe comprobar que hubo negligencia o impericia del responsable (artículo 1604-3 del Código Civil), mientras que cuando son de resultado, tal responsabilidad se presume. No obstante, en estas últimas, el responsable puede probar la falta de causalidad entre la conducta que se le imputa y el daño ocasionado, debido a la presencia de un elemento extraño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

El azar o el acaso forma parte constitutiva de las obligaciones de medio, lo que hace que alcanzar el resultado no dependa directa o necesariamente de que el responsable actúe con diligencia; en cambio, en las de resultado las contingencias tienen una incidencia mínima, por lo que el obligado debe hacer todo lo que sea necesario para garantizar que se alcanza el beneficio o servicio que espera quien lo ha contratado. En algunos contratos, el contratante se compromete a desarrollar conductas específicas con la intención de alcanzar el resultado que espera su contratante.

No obstante, ese resultado también se puede ver afectado por factores que escapan al control o al comportamiento del contratista, como situaciones aleatorias o contingencias, tales obligaciones se consideran de medio o de medios, por lo que se dice que el responsable ha cumplido su compromiso cuando actúa con la correspondiente diligencia, inclusive cuando no se produce la completa satisfacción del interés principal del contratante. En cambio, en las obligaciones de resultado, ese interés sí se puede generar como consecuencia del comportamiento o la conducta debidos, “toda vez que en ellas la presencia del componente aleatorio o de azar es exigua, y, por ende, el deudor sí puede garantizar que el acreedor obtenga el resultado o logro concreto que constituye dicho interés primario” (Radicado 20001-3103-005-2005-00025-01, 2013).

En virtud de esa distinción, se considera que las obligaciones de medio se cumplen en la medida en que los responsables desplieguen su actividad tal como lo impone la *lex artis*, sin importar que se logre lo que se persigue, mientras que, en las de resultado, cuando se haya pactado de esa forma y de manera expresa, hay cumplimiento cuando el contratante ve que se ha realizado lo acordado. En las obligaciones de medio, la prestación exigible consiste en un comportamiento diligente, con independencia del resultado obtenido, a diferencia de lo que ocurre en las de resultado.

Llevado lo anterior a terrenos como los de la medicina, los errores incluidos en el concepto de excusabilidad tienen que ver con lo que ocurre a pesar de que el responsable sea idóneo y tenga experiencia, debido a que se considera que no son infalibles, por lo que, muy a su pesar, existe la probabilidad de que un paciente termine lesionado. Y cuando se trata de servicios en general, si el prestador cumple obligaciones de medio, la garantía se da no por el resultado mismo, sino por las características de calidad durante la prestación, de acuerdo con las condiciones obligatorias, las específicamente ofrecidas o las habituales u ordinarias del mercado, según lo prevé la Ley 1480 de 2011 (Congreso de la República, 2011).

De acuerdo con lo que se menciona en este apartado, la distinción entre obligaciones de medio y de resultado radica en el grado de control que el supervisor puede ejercer sobre las variables que determinan el cumplimiento de la prestación; mientras que en las primeras la responsabilidad se mide por la diligencia y el esfuerzo desplegados, sin que se le pueda exigir que garantice el resultado, como consecuencia de factores aleatorios o ajenos, en las segundas se presume el incumplimiento cuando no se alcanza el fin esperado. Esta diferencia, reconocida en la legislación y en la jurisprudencia colombianas, no depende de la fuente de la obligación, sino de la naturaleza del compromiso asumido y de la capacidad real del obligado para controlar los medios y condiciones de su ejecución; ese mismo contraste implica resultados jurídicos distintos en materias probatoria, de responsabilidad y de exoneración.

Alcance de las actividades de supervisión en los contratos estatales

La aplicación de los principios rectores de la contratación estatal debe ser la guía en la ejecución de las funciones de supervisión. El principio de transparencia se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política (1991), que establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La supervisión es el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que se ejerce sobre el cumplimiento del objeto del contrato (Márquez *et al.*, 2022). Está a cargo de la entidad estatal contratante o de un interventor nombrado por ella. La transparencia es un requisito fundamental para la supervisión efectiva. Para que la supervisión pueda cumplir la función de garantizar el cumplimiento del objeto contractual, es necesario que la entidad contratante tenga acceso a toda la información relacionada con el contrato, incluyendo los documentos contractuales, los informes de ejecución, y los demás manuscritos que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

La supervisión permite que la entidad contratante conozca el estado de ejecución de una obra y que tome las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (Barbosa y Rincón, 2019). Esto contribuye a que la contratación estatal sea más transparente y a que los ciudadanos accedan a información sobre el proceso. En concreto, la supervisión cumple un papel fundamental en la protección del principio de transparencia, de la siguiente manera (Mejía, 2022):

1. Garantiza la publicidad de la información contractual. El supervisor debe velar porque la información relacionada con el contrato sea pública y accesible a todos los interesados.
2. Ayuda a prevenir la corrupción en la contratación estatal, al garantizar que lo acordado se cumpla de conformidad con la ley y los principios contractuales.

3. Protege los derechos de los ciudadanos, al garantizar que los contratos estatales se ejecuten de manera eficiente y eficaz.

El principio de responsabilidad es otra de las nociones rectoras de la contratación estatal en Colombia; el artículo 209 constitucional establece que los servidores públicos son responsables de sus actos y omisiones. La relación entre el principio de responsabilidad y la función de supervisión se entiende de la siguiente manera:

1. La supervisión contribuye a garantizar la responsabilidad de los contratistas (Ortega, 2023). En otras palabras, permite que la entidad contratante conozca el estado de ejecución del contrato, identifique cualquier incumplimiento del contratista, tome las medidas necesarias para exigirle que ejecute sus compromisos o para hacer efectiva su responsabilidad.
2. La supervisión contribuye a garantizar la responsabilidad de los servidores públicos (Dopazo, 2020). De lo contrario, podrán ser sancionados disciplinaria, civil o penalmente por las acciones u omisiones que causen daño al Estado o a terceros.

En concreto, la supervisión desempeña un papel fundamental en la protección del principio de responsabilidad en los contratos estatales, porque el supervisor debe cuidar porque el contratista lleve a término las obligaciones del contrato, como la entrega de los bienes o servicios negociados en los plazos y en las condiciones previamente establecidas, así como el pago de los precios pactados. Del mismo modo, la supervisión contribuye a prevenir el daño al Estado, al velar porque el contrato se efectúe de conformidad con la ley y con los principios convenidos. Adicionalmente, protege los derechos de los ciudadanos, cuando las obras se ejecutan de manera eficiente y eficaz.

Si el supervisor omite informar a la entidad contratante sobre un incumplimiento del contratista, puede ser sancionado disciplinariamente; igualmente, si aprueba un pago al contratista sin verificar que este está al día con sus compromisos, puede ser responsable civilmente por los daños que se causen al Estado (Pérez *et al.*, 2022).

No obstante, la función de supervisión en la contratación pública se caracteriza por la carencia de normas específicas que regulen su actividad; a esto se agrega el hecho de que no siempre las personas encargadas de ejercer esta función tienen la formación, la experiencia o la idoneidad necesaria. Los vacíos pueden presentarse en el terreno de lo técnico, financiero o administrativo, sobre todo si se tiene en cuenta que un supervisor calificado debería estar en capacidad de intervenir con diligencia en el marco de la legislación específica que aplica para los contratos que celebra el Estado, los cuales son diferentes a los del sector privado.

La problemática de la función de supervisión en la contratación pública en Colombia radica en dos grandes vacíos: uno normativo y otro de idoneidad, que se interrelacionan y potencian. A pesar de la existencia de un marco general basado en las leyes 80 de 1993 (Congreso de la República, 1993) y 1474 de 2011 (Congreso de la República, 2011), entre otras, la ausencia de regulaciones específicas y la falta de un perfil claro para el supervisor generan serias deficiencias, como lo sustenta Cortés (2023), quien afirma que los vacíos legales y la falta de talento en los perfiles, aumentan los riesgos de corrupción y las consecuencias para los funcionarios.

El ordenamiento jurídico existente no establece un número de requisitos o un perfil preciso que garantice la competencia del supervisor para cada tipo de contrato, más allá de tener conocimiento del tema. La ausencia de un modelo preceptivo estándar para todas las entidades públicas conduce a que el supervisor actúe acorde con su libre albedrío. Todos estos factores exponen a los supervisores a sanciones jurídicas, penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales. Esa falta de un modelo estándar y la discrecionalidad en la supervisión pueden comprometer el principio de transparencia.

Aunque la jurisprudencia y la doctrina han tratado de llenar los vacíos en materia de unificación de criterios, no existe una ley o reglamento que defina de manera unívoca y detallada las funciones, deberes y responsabilidades de los supervisores en los distintos tipos de contratos (Cortés, 2023). Esa ambigüedad favorece interpretaciones dispares de las entidades y los operadores jurídicos, lo que genera un clima de incertidumbre jurídica.

Adicionalmente, en la normativa general no se establecen pautas para definir una trayectoria profesional o de experiencia mínima y necesaria para ser designado en este cargo (Villamizar y Martínez, 2023). El artículo 83 de la Ley 1474 indica que la supervisión se realiza cuando no se requieran conocimientos especializados, lo que de hecho resulta confuso y subjetivo.

La regulación de la supervisión se encuentra dispersa en diversas leyes, decretos y, principalmente, en los manuales de contratación de cada entidad, y dificulta la consulta y la aplicación consistente de las normas. Esto implica que cada manual puede tener reglas y procedimientos diferentes; la ausencia de una especie de “estatuto del supervisor” unificado conduce a la falta de claridad.

Si bien los supervisores responden disciplinaria, fiscal y penalmente por sus actuaciones, el marco normativo no siempre distingue entre las responsabilidades que se derivan de una actuación de medio de una de resultado, y esto los expone a un alto riesgo de ser sancionados por faltas del contratista, incluso si obraron con la debida diligencia.

Aunque la ley señala una diferencia conceptual, en la práctica, esta se desdibuja. A muchos de ellos se les exige realizar labores que por su naturaleza requerirían de una interventoría, asumiendo una responsabilidad para la cual no están preparados ni tienen el conocimiento suficiente.

El artículo 82 de la Ley 1474 de 2011 (Congreso de la República, 2011) define las facultades y deberes de los supervisores y los interventores en los contratos estatales.

Facultades

1. Exigir al contratista que cumpla con las obligaciones establecidas en el contrato
2. Adoptar las medidas que se requieran para garantizar que se ejecute el contrato
3. Revisar y aprobar los informes de gestión del contrato
4. Emitir los reportes necesarios para el seguimiento del contrato
5. Recomendar a la entidad contratante la declaración de incumplimiento del contrato

6. Representar a la entidad contratante en las controversias que surjan con el contratista

Deberes

1. Actuar con imparcialidad, transparencia y eficiencia.
2. Velar por el cumplimiento de los principios de la contratación pública.
3. Informar a la entidad contratante sobre cualquier incumplimiento del contrato.
4. Elaborar informes periódicos sobre el estado de avance del contrato.
5. Recomendar a la entidad contratante las medidas necesarias para mejorar la ejecución del contrato.

En particular, el artículo 82 establece que los supervisores y los interventores deben velar por que el contratista entregue los bienes o servicios contratados en la forma, calidad, oportunidad y lugar pactados, cumpla con los plazos y condiciones fijados, pague los precios estipulados, cumpla con las obligaciones legales y reglamentarias aplicables.

Para atender sus responsabilidades legales y ejercer sus facultades, los supervisores deben hacer un seguimiento constante a la ejecución contractual, comprobando los plazos establecidos, que se cobren los precios acordados, se sigan las especificaciones de carácter técnico y, en general, los requisitos en materias ambiental, de seguridad y de salud, entre otros.

Para García (2022) los supervisores deben:

1. Conocer el contrato a profundidad, o sea, familiarizarse con el objeto, los compromisos del contratista, los plazos de ejecución, los precios, las especificaciones técnicas y la normatividad aplicable.
2. Planificar el seguimiento para acordar las actividades que se realizarán, los plazos para su ejecución y los encargados de cada actividad.
3. Realizar visitas periódicas de inspección al lugar de ejecución de la obra para verificar el avance de los trabajos y el cumplimiento de lo pactado.
4. Revisar la documentación presentada por el contratista, incluyendo los avances reportados, las

facturas, los certificados de calidad, y los demás papeles necesarios para comprobar el cumplimiento del contrato.

5. Revisar los pagos realizados al contratista para verificar que se ajusten a los montos y plazos señalados.
6. Resolver las controversias que puedan surgir entre la entidad contratante y el ejecutor del contrato.

La labor de los supervisores debe ser imparcial y objetiva, y en caso de detectar incumplimientos, deben informar a la entidad estatal para que se tomen las medidas necesarias.

Además, pueden realizar otras tareas para garantizar el cumplimiento de lo pactado. Por ejemplo, participar en las reuniones de coordinación entre la empresa estatal y el contratista o convocar a audiencias para resolver controversias.

A manera de conclusión de este capítulo, la supervisión en la contratación estatal busca garantizar la transparencia y la responsabilidad en la gestión de los recursos públicos, al controlar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, prevenir la corrupción y proteger los derechos de los ciudadanos. A pesar de eso, la ausencia de un marco normativo unificado y de perfiles profesionales claramente identificados produce vacíos que afectan la eficacia de esta función y exponen a los supervisores a riesgos jurídicos y sanciones. La dispersión normativa, la falta de claridad en la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, y la ausencia de razonamientos objetivos para la designación de estas personas limitan la consistencia y la efectividad de la supervisión contractual.

Responsabilidad de los supervisores de contratos estatales según la Corte Constitucional y el Consejo de Estado

La posición de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional se ha referido a la responsabilidad del interventor en los contratos estatales

en términos bastante precisos. En la Sentencia T-621 de 2005 señaló de manera expresa que los artículos 32, 53 y 56 de la Ley 80 de 1993 establecen que el interventor debe vigilar la ejecución de los contratos, lo que implica su responsabilidad civil y penal tanto por cumplir sus obligaciones como por cualquier hecho u omisión del contratista que le sean imputables y que ocasionen daños o perjuicios al Estado, es decir, que “además de garantizar el interés de la comunidad, controla objetiva y técnicamente la adecuada ejecución del contrato” (p. 12).

Agrega la Corte que todo trámite o gestión efectuado entre el contratista y el Estado relacionado con la ejecución de contratos administrativos lo debe revisar previamente el interventor, y que las comunicaciones se deben hacer de forma escrita para garantizar transparencia. Por su parte, el contratista tiene la obligación de observar de forma estricta las pautas establecidas en el texto contractual y las indicaciones del interventor, que también deben ajustarse a lo acordado en el proceso de contratación. Es decir, puede comunicarle al interventor en cualquier momento el estado de su gestión para que este determine si lo que se ejecutó cumple con los criterios técnicos contractuales, lo que conduce a que se garanticen tanto la transparencia como la preservación del equilibrio de la ecuación del contrato.

El interventor debe, según la Sentencia T-621 de 2005 (Corte Constitucional, 2005), poner en conocimiento de la administración el incumplimiento de lo acordado, según sus revisiones y la información que reciba, para que se exija al contratista que enmiende su error, mismo que puede hacer que se le imponga una multa o sanción, y cuando resulte pertinente que se declare la caducidad administrativa del contrato correspondiente.

La misma Corte, en la Sentencia C-037 de 2003 (Corte Constitucional, 2003), insistió en que interventor, contratista y asesor son particulares que desarrollan funciones públicas, lo que los convierte en sujetos de responsabilidad acorde con la legislación para los servidores públicos y que el interventor también está sujeto a la legislación disciplinaria, y tiene la facultad de exigirle al contratista la información que considere necesaria para

desarrollar su función. Por lo demás, puede darle órdenes. De su actividad depende “que la administración responsable del contrato de que se trate adopte oportunamente las medidas necesarias para mantener durante su desarrollo y ejecución las condiciones técnicas, económicas y financieras que fueron previstas en él” (p. 47), lo que equivale a decir que “tiene atribuidas prerrogativas de aquellas que en principio solo corresponden a la Administración, al tiempo que su función se convierte en determinante para el cumplimiento de los fines de la contratación estatal” (p. 47).

De acuerdo con estas sentencias, la posición de la Corte Constitucional equipara las responsabilidades de la interventoría con las de la propia entidad contratante, en la medida en que sus atribuciones tienen ese mismo alcance, en torno a la vigilancia por el acatamiento de las condiciones fijadas en el contrato.

Si bien la Corte Constitucional ha abordado la responsabilidad de los supervisores de contratos, a menudo lo ha hecho de manera indirecta, al analizar la constitucionalidad de leyes que rigen la contratación estatal o al resolver tutelas relacionadas con procesos contractuales.

En la Sentencia C-892, la Corte (2001) se refirió a la aplicación del principio de reciprocidad en los contratos estatales. Aunque no se centra en el supervisor, constituye un marco de derechos y obligaciones bilaterales entre las partes del contrato, relevante para la función de supervisión, que vigila el cumplimiento de los deberes del ejecutor. En esa sentencia, la Corte examinó la constitucionalidad del artículo 12 de la Ley 80 de 1993, sobre el principio de reciprocidad en los contratos estatales, para examinar si esa norma, al obligar al contratista a asumir la totalidad de los riesgos, desconocía los principios de igualdad, equilibrio económico y buena fe.

El caso objeto de estudio de la C-892 se centró en la validez del principio de reciprocidad, que implica que las obligaciones y riesgos deben ser equitativos entre las partes. Aunque la Corte determinó que su constitucionalidad condicionó esa posición a que la administración pública asuma los riesgos que le corresponden, al considerar que el contratista no puede cargar con ellos. Por la misma

razón advirtió que la supervisión no es solo una función pasiva de vigilancia, sino que implica la gestión de los riesgos contractuales, debido a que el supervisor debe identificar y reportar situaciones que alteren el equilibrio del contrato, como eventos imprevistos que afecten al contratista. Además, en la Sentencia C-892 de 2001 (Corte Constitucional, 2001), sostuvo que el supervisor debe tomar medidas proactivas para garantizar que la administración lleve a efecto sus obligaciones y que el contrato se desarrolle sin contratiempos, de manera que se evite que los riesgos se materialicen en perjuicio de cualquiera de las dos partes.

Por otro lado, en la Sentencia C-338 de 2014 (Corte Constitucional, 2014) el órgano de control abordó el análisis de constitucionalidad de varios artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de la Ley 1474 de 2011, que fijan la responsabilidad fiscal solidaria para los servidores públicos y particulares que participaran en la gestión pública. El estudio se originó en una demanda que alegaba que estas normas violaban los principios de presunción de inocencia y de culpabilidad, al hablar de una responsabilidad fiscal solidaria de manera automática. El demandante argumentaba que la norma permitía sancionar a un funcionario sin tener que demostrar que su conducta había sido dolosa o gravemente culpable.

El análisis de la Corte Constitucional concluyó que las normas eran constitucionales, pero su interpretación condicionada, debido a que señaló que la responsabilidad fiscal, incluyendo la que recae sobre los supervisores de contratos, no es de carácter objetivo, lo que quiere decir que para que se configure esa responsabilidad se debe probar que la conducta del servidor público fue a título de dolo o culpa grave. Esta sentencia tiene especial importancia para los supervisores, porque protege a los funcionarios de una sanción fiscal automática.

El fallo de la Sentencia C-338 de 2014 (Corte Constitucional, 2014) insiste en que no basta con demostrar la existencia de un daño patrimonial al Estado, sino que es indispensable comprobar que el supervisor actuó con la intención de causar el daño, o sea, con dolo, negligencia extrema o culpa grave. Este precedente es desde entonces utilizado

para la defensa de los supervisores, pues obliga a los órganos de control a realizar una imputación subjetiva antes de imponer sanciones.

Más recientemente, mediante la Sentencia C-207 de 2019 (Corte Constitucional, 2019), se estudió la constitucionalidad del artículo 52 de la Ley 1882 de 2018 (Congreso de la República, 2018), por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia y la ley de infraestructura. El caso giraba en torno a la posibilidad de que un contratista que ha incurrido en incumplimientos contractuales solicite el reconocimiento de costos o gastos adicionales a la entidad pública. La demanda se centró en la aplicación de dos principios: el de la buena fe y el de *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede alegar su propia torpeza).

A lo largo de esa sentencia, la Corte analizó si era constitucional que un contratista, a pesar de sus propios incumplimientos, pudiera exigir a la administración pública el pago de sobrecostos. Al final, el alto tribunal declaró la exequibilidad constitucional condicionada del artículo, y determinó que este solo puede solicitar el reconocimiento de costos adicionales si estos fueron debidamente validados por la interventoría o un tercero experto. En otras palabras, estableció que el principio de *nemo auditur* no es absoluto, lo que significa que la negligencia del contratista no lo priva automáticamente de todos sus derechos. A pesar de ello, se señala que para que el contratista pueda recibir el pago la entidad debe haber autorizado la necesidad de los costos.

En la misma C-207 se subraya la importancia del rol del interventor y, por extensión, la del supervisor. Aunque la resolución se refiere de forma directa a la interventoría, sienta un precedente relevante para la supervisión, porque los dos deben documentar y corroborar de manera formal cualquier novedad o costo adicional para proteger el patrimonio público y de paso evitar que la entidad pague por sobrecostos injustificados. Con ello, se refuerza el deber de diligencia y vigilancia del supervisor. Aunque se refiere a la interventoría, el principio *nemo auditur* se aplica al supervisor ya que este no puede alegar su propia negligencia para excusar una inobservancia.

Con respecto a esa responsabilidad, debe recordarse que ya mediante la Sentencia C-563 de 1998 (Corte Constitucional, 1998), el máximo tribunal reafirmó que consultores, interventores y asesores pueden responder penalmente de manera análoga a servidores públicos, no porque se les considere como tal, sino por el nivel especial de implicación en actividades relevantes de interés público. En esa providencia, el tribunal estudió la constitucionalidad de la Ley 42 de 1993 (Congreso de la República, 1993), que reglamenta la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen. El caso se centró en la facultad que se le otorgaba a la Contraloría General de la República para establecer una presunción de dolo o culpa grave contra los servidores públicos que causaran daño al patrimonio estatal.

La demanda estudiada por la Corte argumentaba que se violaban los principios de presunción de inocencia y debido proceso, ya que exigía al funcionario probar su inocencia en lugar de que el órgano de control demostrara su culpabilidad. En su laudo, señaló que esa norma era inconstitucional, porque la ley no podía establecer una presunción de dolo o culpa grave, ya que esto invertía la carga de la prueba y vulneraba las garantías fundamentales de los servidores públicos. La Corte sostuvo que cualquier régimen de responsabilidad que imponga una sanción de tipo personal, ya sea fiscal o disciplinaria, debe basarse en la demostración del dolo o la culpa grave, de acuerdo con los principios del derecho sancionador.

Por otra parte, mediante la Sentencia C-089 de 2016 (Corte Constitucional, 2016), la Corte examinó la constitucionalidad del artículo 82 de la Ley 1474 de 2011 que como se ha mencionado imputa responsabilidad solidaria a interventores, asesores o consultores que no informen de manera oportuna al contratante sobre posibles incumplimientos o actos de corrupción. El fallo proferido fue de carácter inhibitorio, debido a que la demanda de inconstitucionalidad presentada contra varias expresiones del citado artículo en el Estatuto Anticorrupción, no se ajustó a los requisitos mínimos para un pronunciamiento judicial, con el argumento de que esas expresiones, relacionadas con las funciones y la responsabilidad de los

supervisores y auditores en los contratos estatales, no eran lo suficientemente claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes para que el tribunal iniciara un estudio de constitucionalidad.

Además, la Sentencia C-917 de 2001 (Corte Constitucional, 2001) aclaró la diferencia entre responsabilidad penal y administrativa, y dijo que la segunda se activa por hechos dañosos imputables al Estado, sin que se requiera sanción penal previa, y aplica también para quien desempeñe funciones públicas transitoriamente.

La posición del Consejo de Estado

Para el Consejo de Estado, la actividad de supervisión contractual, y de acuerdo con la Radicación número 25000-23-26-000-2000-00732-01(24266) (Consejo de Estado, 2013), con base en los artículos 28 y 29 del Código Civil, la interpretación gramática de la palabra interventor corresponde a la “persona que autoriza y fiscaliza ciertas operaciones para asegurar su corrección”. Añade que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 se refiere a la interventoría, aunque omite definirla, y también deja de hacerlo con el numeral 2, cuando afirma que la interventoría es una modalidad de consultoría. Solo el numeral 6 del Decreto 2090 de 1989 (Presidencia de la República, 1989) precisa que “se entiende por interventoría el servicio prestado por un profesional o persona jurídica especializada, para el control de la ejecución del proyecto arquitectónico o de la construcción”.

El mismo Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil según radicado 11001-03-06-000-2015-00102-00 (Consejo de Estado, 2016) señaló que la Ley 1474 de 2011 por medio de los artículos 83 y 84 establece dentro de las obligaciones esenciales de los interventores o supervisores, deberes de información con respecto al contrato principal, con énfasis en tres, como el incumplimiento del contrato, las circunstancias que puedan corresponder a prácticas de corrupción tipificadas como punibles, otras con el potencial de poner en riesgo la ejecución total del contrato, cuando su pretermisión esté tipificada como falta gravísima o como causal de inhabilidad para contratar.

También hizo alusión el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, número único de radicación 470012333000201400428011 (2021) al artículo 2° del Decreto 1576 de 2009 que define la interventoría/supervisión como el ejercicio de funciones de fiscalización, vigilancia, monitoreo continuo y asistencia durante la implementación contractual, destinadas a garantizar su desarrollo adecuado y conformidad. Específicamente, el artículo 4 del mismo instrumento detalla los deberes de esta supervisión, así:

1. Colaborar con el departamento y con su contratista para alcanzar las metas convenidas en el contrato.
2. Asegurar que la ejecución contractual se ajuste a los plazos previstos, manteniendo su actualización permanente.
3. Garantizar que los contratos se desarrollen correctamente, especialmente en relación con el desembolso anticipado.
4. Comprobar el acatamiento de las cláusulas técnicas, económicas y financieras del contrato mediante instrumentos idóneos.
5. Realizar supervisiones programadas a obras, servicios o suministros contratados para certificar su alineamiento con los estándares de calidad prometidos.
6. Exigir al proveedor un desempeño eficiente y ajustado a los tiempos pactados en el objeto contractual.
7. Reportar al departamento cualquier incumplimiento o negligencia del contratista que genere retrasos o infracciones, permitiendo a la entidad aplicar sanciones o facultades excepcionales.
8. Asumir responsabilidad por los logros de su gestión.

Llama especialmente la atención el último numeral, porque establece que el interventor debe responder por los resultados de la gestión que le corresponde dentro del proceso de contratación estatal.

Por otra parte, el Consejo de Estado dice que el contrato de interventoría es “una consultoría a través de la cual las entidades públicas ejercen su

potestad de coordinación, dirección y control de la ejecución de los contratos” (Consejo de Estado, Expediente 2000-2259(AP), 2003).

Más aún:

El interventor de obras públicas tiene la representación del dueño de la obra ante el contratista y su labor es la de controlar que la obra se realice en los términos del respectivo contrato, tanto en lo que respecta a las especificaciones técnicas como en los términos contractuales, lo cual incluye el cabal cumplimiento de las normas y requisitos que la ley impone al contratista, en los distintos aspectos relacionados con su actividad. (Consejo de Estado, Concepto Referencia 1767 de 2006)

Este pronunciamiento del órgano consultivo del Estado resulta claro respecto del alcance de las labores del interventor que además no se deben limitar a lo estrictamente técnico. Inclusive ha afirmado que si las entidades están en desacuerdo con informes de la interventoría es su deber “desvirtuar su dicho y el contenido de los documentos en los que se basó” (Consejo de Estado, Radicación número 2012-00245 de 2021).

No obstante, según radicación número 25000-23-26-000-2001-02118-01(25199) (Consejo de Estado, 2013), el órgano consultivo sostiene que la función de la interventoría es intermediar entre la institución que suscribe el contrato principal y el correspondiente contratista, sin que ello implique “sustituir o reemplazar a la entidad en la toma de las decisiones, quien conserva dicha potestad”. En virtud de este concepto, el interventor no tiene la autoridad suficiente para responder por los resultados finales que generen sus comentarios en el contrato principal, porque está de por medio el rol de la administración, lo que puede llevar a que las medidas que sugiera el interventor no sean las que finalmente aplique la entidad estatal contratante.

Un caso juzgado llama especialmente la atención y es el analizado en la Radicación 85001233100020020036201 (Consejo de Estado, 2016), en que se estudió la responsabilidad del Inviás, del contratista y de la interventoría en torno a la caída del puente vehicular sobre el río Unete en la vía que comunica a Sogamoso con Yopal.

Lo anterior significa que no se puede atribuir el incumplimiento de la obligación de resultado a la incuria de la entidad contratante con el fin de romper la relación causal de la responsabilidad demandada, pues quienes estaban obligados a garantizar el resultado eran el contratista de la obra y el interventor de ella. (p. 46)

Como se observa, el órgano consultivo consideró que la responsabilidad del interventor es de resultado y no solo de medio.

Más recientemente, mediante Sentencia con radicación 11001-03-15-000-2024-03204-00 (Consejo de Estado, 2024), el mismo tribunal confirmó la sanción disciplinaria de destitución e inhabilitación a un supervisor porque no cumplió con sus deberes en la recepción de unos bienes contratados. Este arguyó que la responsabilidad recaía en el almacén general, según el manual de funciones. Sin embargo, se dictaminó que la tarea de supervisión no se limita a ese manual y que el encargado debía ejercer un control técnico, administrativo, financiero y jurídico, para que se cumplieran todas las cláusulas contractuales.

En la sentencia se confirmó que la responsabilidad de los supervisores se configura cuando desatienden los deberes legales y contractuales de verificar, controlar y exigir lo pactado. En el tema analizado, el Consejo de Estado señaló que la persona no adoptó las acciones necesarias para garantizar la correcta ejecución del contrato, a pesar de su idoneidad, además de que omitió informar a tiempo a la entidad estatal sobre las irregularidades detectadas, lo que derivó en daños o fallas que luego fueron objeto de litigio.

En esa provisión el Consejo de Estado (2024) recalcó que la inspección no es un mero papel formal, sino una tarea activa y diligente, de manera que responde si su inactividad, descuido o tolerancia facilita el incumplimiento contractual. Además, la responsabilidad puede ser disciplinaria, fiscal o incluso penal, según la gravedad y consecuencias de la omisión.

Asimismo, de acuerdo con la Radicación 11001-03-06-000-2018-00124-00(2386) el Consejo de Estado (2018) deduce que los deberes de los supervisores de contratos se configuran cuando estos, teniendo el compromiso legal de ejercer vigilancia

y control, no actúan de forma diligente, y su omisión permite que se presenten anomalías o infracciones. En el hecho estudiado, el tribunal precisó que el supervisor debía verificar que la ejecución contractual se adecuara a las condiciones convenidas y sin embargo no hizo un control eficiente ni adoptó medidas correctivas, cuando se advirtió sobre las fallas detectadas. Es decir, que la supervisión exige ser proactivo y documentarse, y no se limita a trámites formales.

La providencia enfatiza en que la figura de la supervisión no es simbólica, sino que constituye un deber funcional esencial para la protección de los recursos públicos y el cumplimiento de lo acordado. En ese fallo, el Consejo de Estado enfatizó en que la responsabilidad del supervisor se extiende a todo el objeto contractual, con el fin de garantizar que el contratista sea cabal, y que los bienes por entregar o los servicios por prestar sean de calidad. De hecho, si se advierte negligencia en la supervisión puede haber sanciones, aun si el incumplimiento se debe a terceros o a una falta de claridad en los manuales de funciones.

Otra precisión de este tribunal sobre este tema se produjo en la sentencia proferida con el radicado 250002341000201700687-00, en la que el Consejo de Estado (2025) sostiene que las funciones no se restringen a confirmar que lo hecho se ajusta a las condiciones técnicas, financieras y jurídicas pactadas o a informar y advertir a la entidad contratante sobre cualquier irregularidad o riesgo que pueda afectar la obra. Adicionalmente, debe exigir correctivos pertinentes y documentar las gestiones realizadas, así como el resguardo de los recursos públicos para evitar daños patrimoniales.

El Consejo de Estado (Proceso 250002341000201700687-00, 2025) indica que la responsabilidad no se limita a un control formal o documental y, en cambio, exige diligencia y proactividad en el seguimiento del contrato. Más aún, el incumplimiento en este sentido se configura por acción y omisión y esa responsabilidad no deviene de actos irregulares, sino de la falta de acción que conduce a incumplimientos o daños.

No obstante, de conformidad con la radicación 25000-23-42-000-2015-06418-01 (3377-2019) (Consejo de Estado, 2022), este tribunal dijo que

no existe ilicitud sustancial cuando un servidor público descarta la supervisión de un contrato cuyo objeto no guarda relación con las funciones asignadas a su empleo, por lo que este podría ser exonerado de obligación, si la entidad lo asignó a un contrato para el que no tenía el perfil o no se habían definido los quehaceres adecuados. Por tanto, a su juicio, no se puede entender que el deber funcional haya sido afectado de forma sustancial. Esto solo ocurre de forma sustancial si la omisión recae sobre tareas precisas del cargo, y no sobre las que estén fuera de él en el régimen disciplinario.

A lo largo de este capítulo se muestra que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado han evolucionado hacia el fortalecimiento de la supervisión e interventoría esenciales para garantizar la transparencia, la responsabilidad y la eficacia en la contratación estatal. Mientras que la Corte ha señalado que los interventores y supervisores asumen deberes equiparables a los de la administración, con responsabilidades civiles, penales, disciplinarias y fiscales condicionadas a la demostración de dolo o culpa grave, el Consejo de Estado ha especificado que su alcance involucra la necesidad de prevenir, informar y corregir irregularidades que tienen potenciales consecuencias sancionatorias por acción u omisión. También ha reconocido límites, como cuando la supervisión se asigna sobre objetos contractuales ajenos a las funciones propias del cargo, situación en la que no se configura ilicitud sustancial. En conjunto, ambas cortes coinciden en que la supervisión no es un rol simbólico, sino un deber funcional estratégico para el propósito de proteger los recursos públicos, preservar el equilibrio contractual y garantizar el cumplimiento de los fines del Estado.

Conclusiones, reflexiones y utilidad futura

Conclusiones

1. De acuerdo con los hallazgos del presente artículo, en primer lugar, en la legislación colombiana el alcance de las obligaciones de medio se diferencia de las de resultado en que en las primeras

se entiende que el prestador ha cumplido con sus responsabilidades cuando ha actuado con la debida diligencia, independientemente de que haya o no haya logrado satisfacer el interés primario de su acreedor, mientras que en las obligaciones de resultado se exige el logro de ese interés, debido a que se considera exigua la presencia de variables aleatorias o azarosas, lo que lleva al deudor a garantizar el resultado concreto del objeto contractual.

2. Con respecto al segundo objetivo, el alcance de las actividades de supervisión en contratos estatales implica facultades y deberes expresamente consignadas en la Ley 1474 de 2011, orientadas a que se entreguen los bienes o servicios contratados en la forma, calidad, oportunidad y lugar pactados, se respeten los plazos y condiciones del contrato, se paguen los precios estipulados, y se ejecuten las obligaciones legales y reglamentarias aplicables.
3. Con respecto al tercer objetivo, de acuerdo con la Corte Constitucional y con el Consejo de Estado, el alcance de la responsabilidad de los supervisores de contratos estatales ha sido objeto de pronunciamientos que pueden calificarse de ambiguos. Si bien ambos tribunales coinciden en que esa función puede generar responsabilidades tanto civiles como penales y administrativas, la Corte sostiene que se trata de un objetivo determinante para que los fines de la contratación administrativa sean efectivos y para que la administración conserve prerrogativas que le son exclusivas, aunque algunas de ellas sí se comparten con la interventoría.
4. Entre tanto, el Consejo de Estado estima que una de las obligaciones del interventor es responder por los resultados de la gestión a su cargo, y que tiene la representación del dueño de la obra, en los aspectos técnicos y en los términos del contrato en general, aunque añade que esa función no significa sustituir a la entidad contratante. Sin embargo, algunos de sus conceptos insisten en que el alcance de la responsabilidad del interventor es de medio y también de resultado.
5. A pesar de que la jurisprudencia ha intentado definir las responsabilidades del supervisor, no

existe una regulación específica y un perfil claro que avale la competitividad y pericia de quienes desempeñan este cargo; en efecto, se requiere establecer criterios de trayectoria profesional mínimos y obligatorios para cada tipo de contrato, y que la designación no se base en razonamientos ambiguos, como la falta de conocimientos especializados.

6. Además, se presentan riesgos derivados de la imprecisión normativa mencionada a lo largo de este trabajo: la dispersión de la regulación de la supervisión en diferentes leyes, decretos y manuales de contratación de cada entidad genera incertidumbre jurídica y un alto riesgo para los mismos supervisores. La ausencia de una especie de estatuto del supervisor unificado hace que la distinción conceptual entre una obligación de medio y una de resultado resulte confusa en la práctica, y expone a los funcionarios a ser sancionados por incumplimientos del contratista, incluso en casos en los que sí actuaron con la debida diligencia.
7. La investigación sugiere que el conocimiento de la jurisprudencia permite a las entidades públicas diseñar manuales de supervisión más precisos y programas de capacitación; la aplicación de los hallazgos aquí registrados puede reducir la incertidumbre jurídica y la probabilidad de demandas, investigaciones disciplinarias o fiscales contra los supervisores, que contribuirían a mejorar la eficiencia de la administración pública.
8. Igualmente, un marco de responsabilidades claramente definido para los supervisores puede fomentar la transparencia y la rendición de cuentas en la contratación pública. En el ejercicio de sus deberes, el supervisor tiene que velar por la publicidad de la información contractual y, al tener un perfil más idóneo, prevenir la corrupción y proteger los derechos de los ciudadanos de manera más efectiva.

Reflexiones

La supervisión contractual en la administración pública colombiana se ubica en una coyuntura compleja, porque confluyen el rigor técnico-jurídico y la ambigüedad normativa. La distinción entre obligaciones de medio y de resultado,

aunque parece clara en teoría, es difusa en la práctica cuando la preceptiva fragmentada y la ausencia de un perfil profesional unificado para los supervisores dejan margen para interpretaciones que pueden derivar en responsabilidades injustas. El supervisor cumple su labor en un entorno de alta exigencia, con deberes señalados de forma expresa para garantizar que el contratista cumpla con calidad, oportunidad y legalidad, y al mismo tiempo sin un marco normativo suficientemente concreto en relación con la evaluación de su trabajo por la diligencia desplegada o por el resultado alcanzado.

Esta falta de claridad incrementa la inseguridad jurídica e impacta la eficiencia administrativa y la protección del interés público. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado no ha logrado establecer un estándar que guíe de forma precisa la gestión de la supervisión. Un marco normativo más justo los protegería de sanciones y contribuiría a fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la prevención de la corrupción. En última instancia, profesionalizar la supervisión no es solo un tema técnico, administrativo o jurídico, sino un paso necesario para garantizar que la contratación pública sirva al interés general con eficiencia, legalidad y probidad.

Utilidad futura de este trabajo

El presente trabajo puede servir como insumo para que las entidades públicas elaboren manuales de supervisión que definan de manera concreta funciones, alcances y criterios de evaluación de los supervisores, para reducir la inseguridad jurídica actual. Además, puede orientar el diseño de programas de formación para supervisores, que enfaticen en la distinción práctica entre obligaciones de medio y de resultado y en la gestión de riesgos contractuales. Este documento proporciona herramientas conceptuales y jurídicas conducentes a evitar sanciones a supervisores que, aun cuando actúen con diligencia, se vean comprometidos por incumplimientos ajenos de los contratistas.

Al clarificar funciones y responsabilidades, el trabajo busca aportar a la optimización de la supervisión, mejorar la rendición de cuentas y prevenir la corrupción en la contratación pública. Además,

contiene fundamentos para promover la creación de un estatuto del supervisor que unifique pautas, perfiles y estándares de responsabilidad.

Al mismo tiempo, este estudio conduce a interrogantes que se pueden abordar en investigaciones futuras, como los siguientes:

1. ¿Cómo se puede estructurar un estatuto del supervisor que integre las normas dispersas y la jurisprudencia existente?
2. ¿Qué relación existe entre el perfil profesional del supervisor y la calidad de la supervisión en distintos sectores de la contratación administrativa?
3. ¿Qué indicadores pueden utilizarse para medir el riesgo jurídico que enfrentan los supervisores en distintos tipos de contratos?
4. ¿Qué metodologías de capacitación logran mayor impacto en la reducción de sanciones y en la mejora de la gestión de supervisión?
5. ¿Qué modelos de regulación de la supervisión existen en otros países y cómo podrían adaptarse al contexto colombiano?
6. ¿Cuál es el papel de las herramientas digitales y la analítica de datos en la supervisión contractual para reducir riesgos y mejorar el control?

Referencias

- Artavia, K. y Castro, A. (2020). Los estudios doctorales: crecimiento profesional por sobre los incentivos organizacionales. Un estudio en la Universidad Estatal a Distancia (UNED) de Costa Rica. *Revista Brasileira de Educação do Campo*, 5, 1-22. <https://doi.org/10.20873/uft.rbec.e8519>
- Barbosa, D. y Rincón, S. (2019). *La interventoría en el sector público en Colombia*. Universidad Francisco de Paula Santander.
- Bedoya, L. (2023). *Manual sobre el contrato de comisión bursátil en Colombia: acercamiento al mercado de valores colombiano*. [Tesis de grado] Universidad de Antioquia.
- Carvajal, J. (2022). Perspectivas o tipologías para abordar los problemas de investigación del derecho. En *Tendencias de las investigaciones doctorales en derecho en Colombia* (pp. 37-45). Universidad Católica de Colombia. <https://doi.org/10.14718/9786287554207.2022.2>
- Carrera, P., Roldán, F., y Vera, M. (2020). Culpa de la víctima como eximente de responsabilidad: ¿un análisis de causalidad o culpabilidad? *USFQ Law Review*, 7(1), 227-245. <https://doi.org/10.18272/ulr.v7i1.1692>
- Congreso de la República. Código Civil. (1887). Artículos 2155, 2158 y 2160.
- Congreso de la República. Ley 42 de 1993. (1993, 26 de enero). “Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen”. D.O. 40.732. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0042_1993.html
- Congreso de la República. Ley 1438 de 2011. (2011, 19 de enero). “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”. D.O. 47.957. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1438_2011.html
- Congreso de la República. Ley 1474 de 2011. (2011, 12 de julio). “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”. D. O. 48.128. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011.html
- Congreso de la República. Ley 1480 de 2011. (2011, 12 de octubre). “Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”. D.O. 48.220. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1480_2011.html
- Congreso de la República. Ley 1564 de 2012. (2012, 12 de julio). “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
- Congreso de la República. Ley 1882 de 2018. (2018, 15 fr enero). “Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la Contratación Pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones”. D.O. 50477. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1882_2018.html
- Consejo de Estado. Expediente 2000-2259(AP). (2003). Sección Quinta. C.P. Reinaldo Chavarro Buriticá.
- Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. (2006). Concepto Referencia 1767. C P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

- Consejo de Estado. (2013). Radicación número 25000-23-26-000-2001-02118-01(25199). C.P. Danilo Rojas Betancourth.
- Consejo de Estado. (2016). Número Único 11001-03-06-000-2015-00102-00. C.P. Álvaro Namén Vargas.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. (2016). Radicación 85001233100020020036201. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
- Consejo de Estado. (2018). Radicación 11001-03-06-000-2018-00124-00(2386). C.P. Édgar González López.
- Consejo de Estado. (2021). Número único de radicación 47001233300020140042801. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.
- Consejo de Estado. (2021). Radicación número 2012-00245. Sección Tercera, Subsección A. C.P. José Roberto Sáchica Méndez.
- Consejo de Estado. (2022). Radicación 25000-23-42-000-2015-06418-01 (3377-2019). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.
- Consejo de Estado. (2024). Radicación 11001-03-15-000-2024-03204-00. C.P. Omar Joaquín Barreto Suárez.
- Consejo de Estado. (2025). Proceso 250002341000201700687-00. C.P. Felipe Alirio Solarte Maya.
- Corte Constitucional. (1998). Sentencia C-563. M.P. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-563-98.htm>
- Corte Constitucional. (2001). Sentencia T-917. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-917-04.htm>
- Corte Constitucional. (2001). Sentencia C-892. M.P. Rodrigo Escobar Gil. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-892-01.htm>
- Corte Constitucional. (2003). Sentencia C-037. M.P. Álvaro Tafur Galvis. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-037-03>
- Corte Constitucional. (2005). Sentencia T-621. M.P. Álvaro Tafur Galvis. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-621-05.htm>
- Corte Constitucional. (2014). Sentencia C-338. M.P. Alberto Rojas Ríos. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-338-14.htm>
- Corte Constitucional. (2014). Sentencia C-957. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-957-14.htm>
- Corte Constitucional. (2016). Sentencia C-089. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-089-16.htm>
- Corte Constitucional. (2019). Sentencia C-207. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-207-19.htm>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2013). Radicado 20001-3103-005-2005-00025-01. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. <https://vlex.com.co/vid/552500910>
- Corte Suprema de Justicia. (2017). Sentencia SC-7110. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. <https://vlex.com.co/vid/679871749>
- Corte Suprema de Justicia. (2019). Radicación 08001-31-03-003-2020-0032. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
- Corte Suprema de Justicia. (2020). Sentencia SC-4786. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-855398586>
- Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria. (2021). Sentencia STC-2870. M.P. Francisco Ternera Barrios. <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-873986062>
- Corte Suprema de Justicia. (2021). Providencia STL-510. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.
- Constitución Política. (1991). *Asamblea Nacional Constituyente*. Imprenta Nacional.
- Cortés, T. (2023). *Responsabilidad de los funcionarios públicos como supervisores de los contratos estatales*. Universidad Libre.
- Cubides, J., Navas, F., Caballero, S., Lozano, J. y Bello, G. (2022). Principio de equilibrio y economía contractual: análisis a partir de las teorías de la imprevisión y el hecho del príncipe. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(27), 83-103. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.27-2022-3810>

- Díaz, J. (2021). *Aplicación del principio general “Nemo auditur propiam turpitudinem allegans-nadie puede ser oído, invocando su propia torpeza” en los contratos estatales de asociación público: apuntes críticos con ocasión de la sentencia C-207 del 16 de mayo de 2019*. Universidad de los Andes.
- Dopazo, M. (2020). La contratación pública como herramienta para promover la responsabilidad ambiental. *Revista catalana de dret ambiental*, 11(2), 12-23. <https://doi.org/10.17345/rcda2914>
- García, M. (2022). Mejorar la gestión y supervisión de la contratación: los algoritmos de Inteligencia Artificial y los datos en abierto de la Plataforma de Contratación del Sector Público. *Observatorio de los contratos públicos* 2021, 473-490. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8781725>
- Márquez, U., Almanza, L. y Meléndez, D. (2022). Aprobación de imprevistos no causados en los contratos de obra pública y responsabilidad disciplinaria. *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, 14(28), 496-517.
- Mila, F., Yáñez, K., y Mantilla, J. (2021). Una aproximación a la metodología de la investigación jurídica. *Revista de Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 8(2), 81-96. <https://doi.org/10.5354/0719-5885.2021.60341>
- Mejía, I. (2022). *Control interno como herramienta para la gestión financiera y contable en instituciones del sector público*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Ortega, C. (2023). *Análisis a la subsanación de los daños al erario público derivados de la responsabilidad fiscal de los públicos, 2009-2019*. [tesis de maestría] Universidad Libre.
- Pérez, U., Viena, L., y Sandoval, D. (2022). Aprobación de imprevistos no causados en los contratos de obra pública y responsabilidad disciplinaria. *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, 14(28), 496-517. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022-3987>
- Presidencia de la República. (1989, 13 de septiembre). Decreto 2090 de 1989. “Por el cual se aprueba el reglamento de honorarios para los trabajos de arquitectura”. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=27983>
- Romero, C. (2021). Rendición de cuentas en la contratación pública colombiana. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 71(281-2), 599-614. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.281-2.81170>
- Vaca, J. (2022). *Desempeño costo-tiempo en contratos de infraestructura pública, causas generadoras de sobre costos y retrasos en contratos ejecutados por una empresa privada con entidades estatales*. [tesis de maestría] Universidad de los Andes.
- Villamizar, M., y Martínez, J. (2023). *Análisis de la aplicabilidad del régimen normativo disciplinario frente a las actuaciones de los supervisores e interventores en los contratos estatales mediante la modalidad de prestación de servicios*. [tesis de maestría] Universidad Libre.

